

RESOLUCIÓN N°119-2021/CNE-AP

Lima, 21 de octubre de 2021

VISTOS:

Los documentos remitidos por el Comité Electoral Departamental de Arequipa, conteniendo el Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2021, de la jurisdicción del distrito de Islay, provincia de Islay departamento de Arequipa.

I. CONSIDERANDO

- 1.1 El Comité Nacional Electoral (CNE), con fecha 01 de junio de 2021, convocó al proceso electoral, fijando como fecha para la jornada electoral (sufragio) el sábado 25 de septiembre de 2021;
- 1.2 Dicha convocatoria se realizó en aplicación de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28904, Ley de Organizaciones Políticas; Estatuto, Reglamento General de Elecciones; y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 24 de mayo 2021;
- 1.3 En el marco de dicha convocatoria, y de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos del Comité Nacional Electoral (CNE) y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario virtual del 24 de mayo de 2021, se emitió la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, norma que regula el presente proceso electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de promoción política de la juventud en todas las jurisdicciones del país;
- 1.4 El artículo 8° del Reglamento General de Elecciones, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, establece que: “El Comité Nacional es el órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral. Aprueba las normas que permiten adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral y es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables”;
- 1.5 El artículo 64° in fine del Reglamento General de Elecciones, que establece: “el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional”; siendo este enviado a los Comités Electorales Departamentales para su distribución en las Mesas de Sufragio de su circunscripción, esto concordante con la mencionada Directiva N° 001-2021-CNE-AP.

- 1.6 Es por ello que, a fin de llevar a cabo la jornada electoral del 25 de septiembre del año en curso, el Comité Nacional Electoral, oportunamente, remitió físicamente el PADRON ELECTORAL DEL DISTRITO DE ISLAY, siendo recepcionado por Comité Electoral Departamental, así como los demás materiales electorales exigidos, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el referido artículo 64° del Reglamento General de Elecciones;
- 1.7 El artículo 73° del Reglamento General de Elecciones establece que, una vez concluido el acto electoral, el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes. Es decir, la entrega del acta electoral como el padrón electoral es de obligatorio cumplimiento, a fin de tener previsibilidad y certeza del uso de padrones electorales, únicamente, autorizados por el Comité Nacional Electoral; disposición que concuerda con lo previsto en la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, en el apartado 18.8 (Envío de resultados) del considerando XVIII;
- 1.8 En efecto el Padrón Electoral es el documento oficial que contiene el listado de las personas que se encuentran habilitadas para votar; y, que permite establecer de manera fehaciente el número de electores presentes y ausentes en una elección; su pérdida, sustracción, deterioro o mutilación impide efectuar el cotejo para determinar si el número real de electores asistentes coincide con la cantidad de electores que votaron (Acta de Sufragio) y con las cifras totales de los votos escrutados que se consignan en el Acta de Escrutinio; por lo que la ausencia de dicho documento impide llevar a cabo unas elecciones limpias y transparentes.
- 1.9 En el presente caso, no se ha remitido el Padrón Electoral del distrito de Islay, provincia de Islay, departamento de Arequipa, imposibilitando la revisión de la asistencia de electores y el conteo de votos en dicha jurisdicción a efecto de consolidar los resultados a nivel nacional; verificando, además, la voluntad del militante y el cumplimiento del debido proceso electoral;
- 1.10 Como consecuencia de lo expuesto, al no remitir el PADRON ELECTORAL, utilizadas en la JORNADA ELECTORAL, este colegiado no puede determinar en forma ALEATORIA, y con certeza el número real de electores asistentes, y si existe coincidencia con la totalidad de los votos emitidos para la elección de órganos partidarios, lo cual no permitiría otorgar validez al acto electoral efectuado en dicha jurisdicción electoral;

- 1.11 Respecto de esta grave irregularidad, el artículo 7° del Reglamento habilita al Comité Nacional Electoral la revisión de todo lo actuado en dos supuestos: a) Cuando se incurra en una causal de nulidad establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y el presente Reglamento; y, b) Estar en contra de lo estipulado en las Directivas u otras normas pertinentes, emitidas por el Comité Nacional Electoral;
- 1.12 Siendo ello así, el artículo 73° del Reglamento Electoral, establece que la remisión al Comité Nacional Electoral es obligatoria tanto del acta electoral como del padrón electoral; por lo cual, al no cumplir con este requisito *sine qua non* para la verificación del padrón electoral autorizado por el Comité Nacional Electoral, se transgredió lo establecido en el mencionado reglamento y en la Directiva N° 001-2021/CNE-AP;
- 1.13 Ahora bien, el inciso 4 del artículo 140° del Reglamento Electoral, sanciona con la nulidad electoral, y estas estarán declaradas si se usó un padrón electoral no autorizado por el Comité Nacional Electoral. En el presente caso, al no haberse remitido el padrón electoral y que la misma tampoco obra en poder de este Colegiado, conlleva a que se ponga en cuestión la validez de la votación efectuada en dicha circunscripción; constituyendo una grave irregularidad que tiene una incidencia negativa en el derecho de sufragio, con lo que ha quedado desvirtuada la presunción de validez del voto (Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859)
- 1.14 La finalidad de todo sistema electoral y de todo órgano electoral en una Estado Constitucional de Derecho, es de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto y oportuno de la voluntad de los electores expresadas en las urnas por votación. Al no remitirse el padrón electoral, indudablemente, no existe dicho principio tantas veces sostenido por el Jurado Nacional de Elecciones, así como por el propio Tribunal Constitucional (Ver EXP. N.° 05448-2011-PA/TC)
- 1.15 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar de oficio la nulidad del acto de votación realizado en la mesa de sufragio del Distrito de Islay, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 7° del Reglamento General de Elecciones;

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto de votación realizado en la mesa de sufragio del Distrito de Islay, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa. En consecuencia, declarar **NULO** el acto de votación realizado en la Mesa de Sufragio del Distrito de Islay, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NO CONSIDERAR** el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio del Distrito de Islay, provincia de Islay, departamento de Arequipa, en el cómputo general de las elecciones de su ámbito, sin perjuicio de solicitar al Tribunal Nacional de Disciplina, la apertura de proceso disciplinario, contra los que resulten responsables de los actos contrarios al desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe.](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al Comité Electoral Departamental de Arequipa y a los personeros legales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing. Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abog. Consuelo Trópez Egavil  
SECRETARIA